

**RESPECTO A LA SOLICITUD SOBRE ASUNTOS DE CUMPLIMIENTO
AMBIENTAL - SACA-SEEM/PE/001/2022**

POSICIÓN DEL ESTADO PERUANO

Mediante el presente documento, el Gobierno peruano da respuesta a la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022/D2 (en adelante la "**Solicitud**"). Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.8 (5) del Acuerdo de Promoción Comercial (en adelante, "**APC**") Perú-EE.UU., procedemos a dar respuesta a la referida solicitud dentro del plazo concedido por la Secretaría:

1. ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2006, el Perú y Estados Unidos suscribieron el APC, el cual entró en vigencia el 1 febrero de 2009. Cabe señalar que en dicho acuerdo comercial se negoció un capítulo ambiental (capítulo 18).
2. El Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, entró en vigencia el 15 de noviembre de 2012, con el objeto de promover y regular una adecuada gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del sector Agrario.
3. Mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2022, siete solicitantes que identificaron su información personal como confidencial (en adelante, los "**Solicitantes**") presentaron ante la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la "**Secretaría**"), una Solicitud en virtud del artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo No.019-2012-AG (en adelante, el "**Reglamento**")
4. El 28 de noviembre de 2022, la Secretaría acusó recibo de la Solicitud remitida por los solicitantes, a la cual se le asignó el código **SACA-SEEM/PE/001/2022**, y notificó al Gobierno peruano, señalando que formulará una primera Determinación respecto de la admisibilidad de la Solicitud, y posteriormente una segunda Determinación en relación a si la Solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte objeto de la Solicitud.
5. El 21 de diciembre de 2022, la Secretaría emitió la Determinación SACA SEEM/PE/001/2022/D1, en la cual señaló que la Solicitud cumple con lo estipulado en el Artículo 18.8 (1) del APC y con los requisitos de **admisibilidad** contenidos en el Artículo 18.8 (2) del APC; procediendo a comunicarla a los Solicitantes y al Consejo de Asuntos Ambientales (en adelante, "**CAA**") por correo electrónico de la misma fecha.
6. Mediante Carta N° 040-2023-DAR/DE del 22 de marzo de 2023, la organización civil Derecho, Ambiente y Recursos Naturales se adhiere en todos sus extremos a la Solicitud antes mencionada.
7. El 4 de abril de 2023, la Secretaría recibió instrucciones del CAA respecto a los alcances del Artículo 8 del Entendimiento. En estas instrucciones se señala que dicha norma no establece la no divulgación de información confidencial a las Partes, sino al público, razón por la cual no correspondía que, en este caso, la Secretaría otorgue la confidencialidad solicitada por los Solicitantes. A su vez, el CAA señaló que se sugería que la Secretaría informe a los Solicitantes sobre los alcances del Artículo 8 del Entendimiento siendo que en caso los Solicitantes deseen continuar con esta Solicitud, su información personal será protegida de ser divulgada bajo los antes

señalados alcances del Artículo 8 del Entendimiento y que, alternativamente, los Solicitantes podían desistir de su Solicitud y explorar otras opciones como sería trabajar con una organización de la sociedad civil para volver a remitir la Solicitud de manera de no revelar su información confidencial a las Partes.

8. El 26 de abril de 2023, mediante Determinación SACA/SEEM/PE/001/2022/D2, la Secretaría tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022, y en virtud del artículo 18.8 (4) del APC, consideró que la Solicitud **amerita una respuesta** del Gobierno peruano.
9. Mediante comunicación electrónica de fecha 22 de mayo de 2023, el Gobierno peruano notificó a la Secretaría una ampliación del plazo por quince (15) días adicionales, hasta el 27 de junio de 2023, a fin de dar respuesta a la Determinación SACA/SEEM/PE/001/2022/D2.
10. A continuación, nos pronunciaremos sobre lo señalado en la Solicitud demostrando que los argumentos presentados sobre la supuesta falta de cumplimiento de la legislación ambiental por parte del Gobierno peruano carecen de sustento.

2. SOBRE LA SOLICITUD

11. Los Solicitantes en su escrito del 27 de noviembre de 2022, sostienen sin asidero que el Gobierno peruano habría dejado de aplicar efectivamente la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, el “**Reglamento**”), que señala lo siguiente:

REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR AGRARIO. DECRETO SUPREMO N° 019-2012-AG.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA. - La Adecuación Ambiental

En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles el Ministerio de Agricultura aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario.

Dicho Cronograma establecerá los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental (DAAC O PAMA), y para la adecuación ambiental.

Si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente según lo dispuesto en el presente Reglamento y en los plazos máximos que se establezca el Cronograma, quedará inmerso al procedimiento sancionador administrativo, conforme al marco legal vigente.

12. En tal sentido, los Solicitantes recurren a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 18.8 y 18.9 del APC, y en atención a los siguientes argumentos de hecho y derecho:
 - a. **El MIDAGRI no ha cumplido con aprobar el cronograma de adecuación para actividades agrarias en curso.**
13. A partir de la vigencia del Reglamento, se estableció en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, un plazo de **180 días hábiles** para la aprobación mediante Resolución Ministerial, de un **Cronograma para la Adecuación Ambiental** de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario. Al respecto, cabe señalar, que existe un conjunto de, al menos, 17 actividades agrarias conforme al Listado de Inclusión contenido en el anexo 2 del Reglamento del Sistema Nacional de

Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM). Hasta la fecha, a 10 años de la emisión de este mandato normativo, dicho cronograma no ha sido aprobado.

14. De esta manera, no se ha establecido el plazo, en el cual, los **titulares de actividades agrarias existentes antes del 15 de noviembre del 2012**, deben cumplir con presentar ante la autoridad ambiental competente, el instrumento de gestión ambiental que corresponda, a efectos de lograr su aprobación y cumplimiento; es decir, **no se ha establecido el plazo para la adecuación ambiental obligatoria de estas actividades.**

b. Este incumplimiento afecta el adecuado ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades agrarias, lo cual tiene incidencia directa en la situación de degradación ambiental en zonas ambientalmente sensibles.

15. El no cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, tiene incidencia negativa en el ejercicio de funciones de fiscalización ambiental, tal como, se encuentra explícitamente reconocido en el Informe de sustento de la Resolución Ministerial N° 141-2022-MIDAGRI que ordena la prepublicación del nuevo reglamento ambiental sectorial.

16. En efecto, en dicho documento, se cita un Informe del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) que señala lo siguiente:

Informe N° 00090-2020-OEFA/DPED-SMER Punto 01: Cuantos procedimientos administrativos sancionadores se encuentran archivados debido que el administrador del Sector Agrario no cuenta con el Cronograma de Adecuación señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG. A la fecha, se tiene identificado cincuentiun (51) expedientes de procedimientos administrativos sancionadores (en adelante PAS) archivados, debido a que no se cuenta con el Cronograma de Adecuación señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG Cabe señalar que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) en el periodo de mayo de 2019 a noviembre de 2020, ha archivado ochenta y dos (82) expedientes porque no se cuentan con el Cronograma de Adecuación, es decir, los titulares se encuentran en proceso de adecuación de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 2019-2012-AG.

17. Por tanto, queda claramente establecido que, de manera reiterada, la autoridad de fiscalización ambiental se ha visto obligada a archivar los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra los titulares de actividades agrarias debido a que no se cuenta con el Cronograma de Adecuación señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG. En tanto no se apruebe dicho cronograma, el OEFA continuará estando sujeto a esta limitación en el ejercicio de funciones de fiscalización ambiental a su cargo. Es importante resaltar que la Defensoría del Pueblo en el año 2017, publicó el Informe N° 001-2017-DP "Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao – Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado" donde se aborda la problemática ambiental relacionada con el desarrollo de actividades agroindustriales. En dicho Informe se señala que:

25. *Nuestro ordenamiento jurídico dispone que, para iniciar la ejecución de actividades agrícolas a gran escala, que impliquen la remoción de cobertura boscosa en un predio privado, se requiere de la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, además de las autorizaciones de certificación ambiental, el cambio de uso de la tierra y el desbosque. En consecuencia, de manera previa al inicio de las actividades agrícolas en los Fundos Tamshiyacu (Loreto) Zanja Seca (Ucayali) y Tibecocha (Ucayali) propiedades de las empresas que forman parte del grupo Melka: Cacao del Perú Norte S.A.C, Plantaciones Ucayali S.A.C. y Plantaciones Pucallpa S.A.C. respectivamente; las citadas empresas debieron obtener la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor que demuestre la aptitud natural para los cultivos permanentes o en limpio de los suelos que destinarían al cultivo de palma aceitera y cacao. Posteriormente, debieron obtener la certificación ambiental correspondiente y luego el cambio de uso de la tierra y desbosque para retirar la cobertura boscosa que se encontraba en dichos suelos. No obstante, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego verifico que, durante los años 2014 y 2015, las citadas empresas deforestaron 13,366.75 ha de bosques amazónicos para iniciar sus actividades agrícolas, sin haber obtenido la clasificación de tierras ni las autorizaciones mencionadas anteriormente.*

c. Este incumplimiento, a su vez, al limitar el ejercicio de la fiscalización ambiental hace que los daños ambientales derivados de las actividades agrarias previas a la aprobación del Reglamento, no pueden ser prevenidos ni gestionados ni controlados.

18. Los Solicitantes sostienen que la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, impide que la autoridad de fiscalización ambiental ejerza las funciones a su cargo respecto de actividades agrarias iniciadas antes de la aprobación de dicho Reglamento. Tal situación ha generado y ocasiona daños ambientales (deforestación y contaminación). Además, alegan que es grave que esto se produzca en ecosistemas de mayor valor ecológico como es el caso del ecosistema amazónico, y que los daños ambientales no sean prevenidos, gestionados ni controlados.

d. El incumplimiento de la legislación ambiental colisiona con el artículo 118.1 de la Constitución Política del Perú que señala, de manera expresa, que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las leyes. Asimismo, conforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158 artículo 8.1 corresponde al Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD

19. Seguidamente pasamos a sustentar que la Solicitud no cumple con los requisitos de admisibilidad ni con aquellos que determinan la necesidad de solicitar una respuesta al Gobierno peruano, de conformidad con lo dispuesto en el APC.

3.1. LA SOLICITUD NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

20. En virtud a lo establecido en el artículo 18.8 del APC, la Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y procesar solicitudes sobre asuntos de cumplimiento ambiental presentadas por personas naturales y jurídicas de cualquiera de las Partes.

21. Asimismo, de conformidad con el Entendimiento para implementar el citado artículo 18.8 del APC, son funciones de la Secretaría:

1. Desempeñar las funciones establecidas en los Artículos 18.8 y 18.9 del APC. En particular, la Secretaría deberá:
 - a) recibir y considerar las solicitudes del público, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 18.8;
 - b) solicitar a la Parte responder a las solicitudes del público y recibir la respuesta de la Parte, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo 18.8, respectivamente; y considerar las solicitudes y cualquier respuesta proporcionada por la Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 18.9.
 - c) informar al Consejo, a la luz de cualquier respuesta proporcionada por la Parte, si las solicitudes del público justifican el desarrollo de un expediente de hechos, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 18.9;
 - d) preparar los expedientes de hechos cuando lo ordene algún miembro del Consejo, presentar los expedientes de hechos al Consejo y, si lo ordena alguno de sus miembros, ponerlos a disposición del público, de conformidad con el Artículo 18.9; y podrá tomar las medidas adicionales en tanto sean pertinentes para desempeñar las funciones establecidas en los Artículos 18.8 y 18.9 del APC.
 2. Para tales efectos, corresponde a la Secretaría aplicar los procedimientos operativos y otros procedimientos que el Consejo establezca para considerar las solicitudes del público, preparar los expedientes de hechos, consultar a los expertos, preparar los informes que se presentarán al Consejo, proteger información confidencial, hacer los documentos disponibles al público, u otros asuntos relacionados con sus funciones.
22. Bajo ese marco legal, cabe señalar que es interés del Gobierno peruano que los procedimientos tramitados por la Secretaría se realicen conforme a lo establecido en los artículos 18.8 y 18.9 del APC; y, b) el Entendimiento para implementar el Artículo 18.8 del APC, a efectos de que las Partes y la Secretaría actúen adecuadamente y no afectar ni alterar lo previsto en dichos instrumentos normativos.
23. Asimismo, el artículo 18.8 (2) (c) del APC establece que la Secretaría podrá considerar una solicitud si se **“ofrece *información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria* en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado”**. (Énfasis añadido)
24. Al respecto, debemos mencionar que la Solicitud presentada no cumple con el requisito de admisibilidad antes citado, puesto que, los Solicitantes no desarrollan ni proporcionan información suficiente que permita a la Secretaría revisarla.
25. Ello, debido a que, si bien la Solicitud identifica la ley ambiental respecto de la cual existiría una supuesta falta de aplicación efectiva por parte del Gobierno peruano, no plantea **fundamentos suficientes, incluyendo evidencia documentaria** como para establecer una base jurídica de incumplimiento del APC, por lo que debió haber sido rechazada *in limine* en su oportunidad, atendiendo a que no cumple con este importante requisito de admisibilidad.
26. En ese sentido, es menester que la Secretaría tenga presente que, a partir de la revisión de los documentos presentados por los solicitantes, los mismos versan sobre un tema general y **no sobre el tema de la solicitud**, así como, tan solo se limitan a efectuar alegaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico a la luz del APC, los cuales demostramos seguidamente:

Documentación para acreditar lo alegado por los Solicitantes	No se alcanzan documentos o información relevante
Informe Defensorial N° 001-2017-DP “Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao – Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado” de junio de 2017.	No tiene vinculación directa con la publicación del cronograma para la adecuación.
Carta Notarial del 14 de octubre de 2022	No acredita ningún incumplimiento del APC. Al contrario, MIDAGRI en respuesta a dicha carta notarial informó a los Solicitantes de las acciones desplegadas por el Perú, particularmente sobre dación del Proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego en consulta (R.M. 0141-2022-MIDAGRI).
Artículo académico “Deforestation risks posed by oil palm expansion in the Peruvian Amazon”	No cuentan en estricto con evidencia científica (como información realizada en campo) para afirmar una afectación a los componentes físicos y biológicos por el desarrollo de las actividades agrarias.
Página web: www.maaproject.org/palma-aceitera	No cuentan en estricto con evidencia científica (como información realizada en campo) para afirmar una afectación a los componentes físicos y biológicos por el desarrollo de las actividades agrarias.

3.2. LA SOLICITUD NO DEBIÓ REQUERIR RESPUESTA DEL GOBIERNO PERUANO

27. Mediante la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2022/D2, la Secretaría consideró que la Solicitud presentada por los Solicitantes ameritaba requerir la respuesta del Gobierno peruano, de conformidad con el artículo 18.8 (4) del APC; a pesar que la Solicitud no cumple con los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 18.8 (1) y (2) del APC, conforme se demostró en el acápite anterior.
28. Para tal efecto, la Secretaría debió analizar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos previstos en el artículo 18.8 (4) del APC:

“Artículo 18.8: Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento

(...)

4. Cuando la secretaría determine que la solicitud cumple los criterios descritos en el párrafo 2, la secretaría determinará si la solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte. Para decidir si requerir una respuesta, la secretaría se conducirá atendiendo a si:

(a) la solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la solicitud;

(b) la solicitud, independientemente, o en combinación con otras solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA;

(c) las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas; y

(d) la solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva.”

(Subrayado agregado).

29. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 18.8 (4) del APC, la Secretaría deberá determinar que una solicitud presentada amerita requerir respuesta de una Parte, cuando concurren los requisitos detallados en dicho artículo, los cuales han sido analizados en el presente caso de la siguiente forma por la Secretaría:
- (a) si la solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la solicitud: En el presente caso, considera que la Solicitud no es frívola por cuanto invoca la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de una Parte y fundamenta la existencia de daños ambientales derivados de las actividades agrarias previas a la aprobación del Reglamento. El incumplimiento de esta norma ambiental afecta el adecuado ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental lo que tiene incidencia directa en la situación de degradación ambiental en zonas ambientales sensibles: en particular, se señala:
- De manera reiterada, la autoridad de fiscalización ambiental se ha visto obligada a archivar los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra los titulares de actividades agrarias en curso al no contarse con el Cronograma de Adecuación.
 - En tanto no se apruebe dicho cronograma, el OEFA continuará estando sujeto a esta limitación en el ejercicio de funciones de fiscalización ambiental a su cargo.
- (b) si la solicitud, independientemente, o en combinación con otras solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA: La Secretaría considera que la Solicitud versa sobre asuntos vinculados a instrumentos de gestión ambiental, gestión de impactos ambientales, prevención de la contaminación, uso sostenible de recursos naturales, deforestación y daños ambientales. Estos asuntos están vinculados con los objetivos del Capítulo Dieciocho del APC en lo relativo a “(...) promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con los objetivos del desarrollo sostenible (...)”.
- (c) si las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas: La Secretaría determinó que no se evidencia que la Solicitante haya requerido las reparaciones disponibles bajo la legislación de una Parte; y,
- (d) si la solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva: La Secretaría considera que la información contenida en la Solicitud no ha sido tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva, sino que se sustenta en los argumentos legales y técnicos presentados.
30. Como se puede apreciar, la Secretaría, no tomó en consideración que, para determinar el mérito de requerir respuesta a una Parte, necesariamente deben concurrir los requisitos contemplados en el Artículo; situación que no se configura en el presente caso debido a que se ha corroborado que **no concurre el requisito (a) del artículo 18.8 (4) del APC**, según el análisis que pasamos a detallar:

3.2.1. DAÑO AMBIENTAL INVOCADO

31. La Secretaría, sin mayor análisis, ha considerado que la Solicitud cumple con el requisito establecido en el inciso (a) del artículo 18.8 (4) del APC, puesto que los Solicitantes invocan daños ambientales en zonas ambientalmente sostenibles y en ecosistemas de mayor valor ecológico como es el caso del ecosistema amazónico. Como se indicó en el análisis de la admisibilidad de la solicitud, no se alcanzan

documentos o información relevante que sustente la vinculación directa entre el cronograma y el supuesto daño en el ecosistema amazónico.

32. La Solicitud presentada no invoca daño alguno a las personas que la formulan. Los Solicitantes no han presentado información que demuestre que hayan sufrido algún daño y solo se hace mención en la página 6 de su escrito, a un supuesto reporte elaborado sobre la deforestación por actividades agrícolas en la Amazonia y a un artículo académico sobre la necesidad de limitar la deforestación por la expansión del aceite de palma, no siendo estos adecuado ni aplicable para demostrar la existencia de un daño real a los solicitantes.
33. La Solicitud además hace referencia a que la Defensoría del Pueblo en el año 2017, publicó el Informe N° 001-2017-DP "*Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao – Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado*", mediante el cual se aborda la problemática ambiental relacionada con el desarrollo de actividades agroindustriales. Dicho informe es general y su contenido no guarda vinculación directa con la publicación del cronograma ni establece relación causal entre éste y el daño alegado.
34. Asimismo, en el artículo 18.8. 4 a) del APC, se establece claramente que uno de los requisitos para solicitar respuesta de la Parte es que **se debe invocar un daño a los solicitantes, lo cual no se demuestra con la información alcanzada**, por lo que no resultaría amparable dicha alegación. Los solicitantes no han invocado un daño contra ellos sino daños ambientales en zonas ambientalmente sostenibles y en ecosistemas de mayor valor ecológico como es el caso del ecosistema amazónico. Es decir, hacen una mención general e imprecisa a un daño que no ha sido sustentado debidamente y que no les alcanza a los solicitantes de modo directo, lo cual no se enmarcaría en lo dispuesto en el 18.8.4 a) del APC.
35. En la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2022/D2, la Secretaría indica que, tal como señalan los Solicitantes, el daño ambiental se produce debido a la limitación en el ejercicio de funciones de la autoridad de fiscalización ambiental a cargo de asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de evaluación ambiental aplicable a las actividades agrarias antes mencionadas. Esta afirmación no es exacta en la medida en que la falta de fiscalización no garantiza que se producirá un daño a los solicitantes como establece el requisito 18.8.4 a).
36. Cabe precisar que, la Secretaría no ha realizado ningún análisis de las pruebas de que este presunto daño, establecido en los documentos antes mencionados, representa un daño en los términos del Acuerdo. En este caso, la Secretaría no ha aplicado de manera correcta lo establecido en el artículo 18.8 (4) del APC, en la misma línea de lo comentado en el acápite anterior; y además, de manera más grave, toma los documentos presentados por los solicitantes como prueba cierta e irrefutable de que se está generando un daño, sin ningún tipo de análisis ni sustento; pese a que el APC prevé como requisito *sine qua non* para la admisión de una solicitud ante la Secretaría, **la invocación de un daño a la persona** que presenta esta última. En tal sentido, **el APC hace referencia a un daño real**.
37. Debe recordarse que la Real Academia Española define el término "daño" de la siguiente manera: "Daño: Efecto de dañar." "Dañar: causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia." Es claro que, en este caso, la Secretaría no ha requerido que se justifique de qué manera se ha producido un menoscabo en los solicitantes, solo ha señalado que se trata de un daño difuso.
38. En ese sentido, este requisito no fue cumplido a la luz del APC por los Solicitantes, lo cual debió ser tomado en cuenta en la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2022/D2 en la que requiere respuesta de la Parte. Además de ello, **en la solicitud se debe**

invocar un daño real en la que se justifique de qué manera se ha producido un menoscabo en los solicitantes, desconocer este requisito ***sine qua non*** en la fase inicial de admisión vulnera las formalidades mínimas indispensables del presente procedimiento, por consiguiente, resulta de suma importancia que se evalúe la solicitud a la luz de lo acordado por las Partes en el APC.

3.2.2. INFORMES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)

39. En la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 se hizo referencia a informes de la OEFA y la Defensoría del Pueblo para sustentar que el supuesto incumplimiento de esta norma ambiental afecta el adecuado ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental lo que tendría incidencia directa en la situación de degradación ambiental en zonas ambientalmente sostenibles, de conformidad con el artículo 18.8 del APC:

- **Informe N° 00028-2022-OEFA/DSP** del 16 de agosto de 2022 emitido por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA.
- **Informe N° 001-2017-DP** denominado “*Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao – Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado*” de junio de 2017, emitido por la Defensoría del Pueblo.

40. Específicamente, los informes mencionados por la Secretaría constituyen documentos que buscan poner énfasis en el rol fiscalizador del OEFA y la problemática ambiental relacionada con el desarrollo de actividades agroindustriales, en los cuales se explica el funcionamiento e interacciones de los principales instrumentos de gestión ambiental que deben ser utilizados por el Gobierno peruano para mejorar y preservar el medio ambiente.

41. Al respecto, cabe precisar que el informe de la Defensoría del Pueblo no se refiere a la legislación que alegan los solicitantes se estaría incumpliendo, y no están dedicadas a la vinculación entre la aprobación del cronograma para la adecuación ambiental de las actividades en curso de competencia del sector agrario ni al posible daño que puede producir a los solicitantes su no aprobación.

42. Asimismo, cabe recordar que los documentos citados no son vinculantes sino más bien sólo constituyen opiniones y/o recomendaciones emitidas por dichas entidades, en virtud a lo establecido en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funciones (aprobados mediante Decreto Supremo N°013-2017-MINAM¹ y Resolución Defensorial N°007-2019/DP y sus modificatorias Resoluciones Defensoriales N°004-2022/DP y 009-2022/DP²), en los cuales emiten una serie de recomendaciones dirigidas a la administración estatal, con el fin de contribuir a la mejora y protección del medio ambiente, sin hacer referencia directa al tema motivo de la solicitud.

43. Por lo tanto, se debe tener presente que estos documentos, al igual que la **Carta Notarial del 14 de octubre de 2022** remitida por parte de los solicitantes al MIDAGRI y MINAM, son de **carácter meramente informativo y de ninguna manera vinculan, exigen u obligan**.

3.3. SOBRE EL CRONOGRAMA PARA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE COMPETENCIA DEL SECTOR AGRARIO

44. El artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que:

¹ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26389

² Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/RD-007_2019_DP-1.pdf

*“Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren **en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.***

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- *Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.*

- *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos. El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.”*

45. En ese contexto, de acuerdo a lo indicado por MIDAGRI la norma antes citada establece que los administrados que tuvieran actividades en curso deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales a través de uno de los dos (2) instrumentos, esto, sólo aplica para aquellos titulares que venían realizando actividades antes del 15 de noviembre de 2012.
46. Bajo estas circunstancias, MIDAGRI precisa que se evaluaron y se siguen evaluando a la fecha, actividades en curso del sector agrario que iniciaron antes de la entrada en vigencia del Reglamento. De haberse aprobado y publicado el referido cronograma y, por ende, establecido un límite temporal; ello hubiese impedido a la fecha, que las actividades en curso desarrolladas antes del 15 de noviembre de 2012, pudieran continuar regularizándose, tal como acontece hasta la fecha.
47. Consecuentemente, el citado cronograma no está dirigido a aquellas personas naturales o jurídicas que pudieran haber iniciado sus proyectos sin una previa certificación ambiental o aprobación de un instrumento de gestión ambiental preventivo³ **en fecha posterior al 15 de noviembre del 2012**, que pudieron haber ocasionado, en su momento, alteraciones a los componentes físicos (aire, suelo, agua) y biológicos (flora y fauna silvestre), tales como: fragmentación de ecosistemas y formación de claros, la erosión de los suelos, reducción de la renovación del agua superficial por la intervención de cuerpos de agua naturales en el área, contaminación de los suelos y el agua por residuos sólidos y/o combustibles y/o aceites o por las maquinarias y/o por el mal uso de sus equipos, afectación de zonas de anidación de especies de fauna silvestre y su migración a zonas más alejadas, afectación a especies de flora endémica de la zona y a su regeneración natural, invasión de especies de flora no deseada, entre otras generadas por la intensidad y la tecnología considerada para el desarrollo de la actividades agrarias, sobre todo en zona de selva y con bosque con cobertura forestal; por lo que, la posible ocurrencia de dichos

³ **Reglamento de la Ley Nº 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM **Artículo 15.- Obligtoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

impactos no puede ser atribuida a la falta de la aprobación del cronograma en cuestión.

48. Lo señalado no debe interpretarse en el sentido de desconocer que la evaluación del impacto ambiental de un proyecto de inversión que pudiera generar impactos ambientales negativos significativos debe realizarse de manera previa al inicio de la ejecución del proyecto, Ni tampoco, que la ausencia de un cronograma de por sí genera un impacto negativo en las actividades realizadas, por lo que no podría ser considerado como el generador de un impacto negativo.
49. De otro lado, respecto de una presunta limitación al ejercicio de la fiscalización ambiental que generaría daños ambientales derivados de las actividades agrarias previas a la aprobación del Reglamento; al no poder ser previstos, gestionados ni controlados, cabe indicar que estos carecen de asidero.
50. Como se ha venido sosteniendo, MIDAGRI en su momento y el OEFA, desde que asumió esta función, en su rol de ente supervisor y fiscalizador en el ámbito de sus funciones, deberá determinar, según cada caso en concreto, la existencia de responsabilidad administrativa, así como la aplicación de las medidas administrativas y las sanciones que correspondan.
51. Sobre la afectación al medio ambiente producida por la no aprobación del cronograma de adecuación de actividades en curso, ello sólo se puede afirmar, a consecuencia del resultado de un estudio técnico ambiental, es decir, de contar con evidencia científica etc., como información realizada en campo (monitoreos), que concluya que se produjo la afectación a los componentes físicos (aire, suelo, agua) y biológicos (flora y fauna silvestre) por el desarrollo de las actividades iniciadas por los titulares que no cuentan con la Certificación Ambiental o con el instrumento de gestión ambiental de adecuación aprobada. Por su parte, el MIDAGRI a fin de garantizar el desarrollo de las actividades de manera sostenible y amigable con el medio ambiente, **ha venido aplicando hasta la actualidad, lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento, atendiendo sólo a las solicitudes de evaluación de los instrumentos de adecuación ambiental y su aprobación, siempre y cuando acrediten que el inicio de su actividad es anterior a la vigencia del Reglamento, es decir, antes del 15 de noviembre de 2012.**
52. Además, los Solicitantes alegan que el Gobierno peruano estaría incumpliendo la legislación ambiental, lo que colisionaría con el artículo 118.1 de la Constitución Política del Perú que señala, de manera expresa, que corresponde al Presidente de la Republica cumplir y hacer cumplir las leyes.
53. Dicha afirmación es errada, dado que el Gobierno peruano, a través del MIDAGRI, atendiendo a la necesidad de fomentar la formalización del Sector Agrario y de Riego, integrando al pequeño productor que se desarrolla en el ámbito de la agricultura familiar, así como al mediano y grande productor que desarrolla industria agropecuaria, a la gestión ambiental y, por tanto, a la protección de los ecosistemas y recursos naturales, ha diseñado una propuesta normativa acorde a la realidad del sector, simplificando procedimientos, con reglas, plazos y procedimientos claros para el administrado, la cual pasamos a explicar en el siguiente acápite.

3.4. SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO QUE PREVÉ UN CRONOGRAMA PARA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE COMPETENCIA DEL SECTOR AGRARIO

54. Como se ha mencionado anteriormente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento establece expresamente el mandato de aprobar el

Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario.

55. El mandato invocado en dicha disposición normativa, se trata en suma de una obligación que al Gobierno peruano corresponde cumplir, no obstante, el vencimiento del plazo de los 180 días hábiles para la aprobación mediante Resolución Ministerial contado a partir del 15 de noviembre de 2012, el mandato imperativo de reglamentación se mantiene vigente.
56. Al respecto, es preciso tener presente las acciones y/o mecanismos para la formalización de titulares de las actividades en curso bajo competencia del Sector Agrario y Riego que se han venido desplegando a efectos de cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.
57. Desde la aprobación del actual Reglamento en el año 2012, el Gobierno peruano ha dictado diversos dispositivos normativos orientados a impulsar la ejecución de proyectos de inversión, brindándole mayor celeridad en su aprobación sin descuidar los aspectos de sostenibilidad, en el marco de las normas del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ello generó la necesidad de contar con una herramienta jurídica de naturaleza ambiental acorde a la realidad sectorial y los cambios normativos posteriores a la promulgación del Reglamento; por lo que, se consideró necesario actualizar la norma sectorial.
58. Desde el año 2017, se ha venido trabajando en un nuevo Reglamento que integre, no solo los cambios normativos que ha experimentado el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, sino también a todo el aparato estatal de cara una gestión pública orientada al ciudadano; lo cual, se concretó a través del Proyecto del Reglamento de Protección de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, **RPGASA**), el cual se pre-publicó mediante **Resolución Ministerial N° 0446- 2018- MIDADRI** de fecha 13 de noviembre de 2018, a efectos de recoger los aportes y sugerencias de la ciudadanía en general por el plazo de 10 días. A partir de los comentarios y observaciones recabadas de las entidades públicas vinculadas al sector Agrario y Riego y la sociedad civil, se dispuso la revisión integral del citado proyecto para considerar algunos temas no comprendidos inicialmente en él.
59. En tal virtud, MIDAGRI ha elaborado una nueva propuesta actualizada denominada **“Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego”** (en adelante, RGASAR) a fin de perfeccionar el actual RGASA; el cual, persigue proveer servicios eficientes, simplificando procedimientos, con reglas, plazos y procedimientos claros para el administrado, y **mitigar los impactos ambientales a los recursos naturales, así como evitar los conflictos socio ambientales.**
60. En la propuesta del RGASAR se ha considerado una **segunda pre-publicación**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009- MINAM, que permita recabar los alcances y aportes de las entidades públicas, privadas y ciudadanía en general respecto de los requisitos, plazos, procedimientos y obligaciones del titular incluidos en este segundo proyecto normativo. Ello se ha materializado, a través de la **Resolución Ministerial N° 141-2022-MIDAGRI**, publicada el 13 de abril de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano y en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, habiéndose otorgado el plazo de 15 días para recibir comentarios.
61. La nueva versión del RGASAR ha considerado en su proceso de elaboración, la sistematización de la data actualizada al 2020. Esta nueva data nos da cuenta de un

universo más preciso y la situación real en la que se encuentra el sector agrario y riego, permitiéndonos incorporar en la propuesta, medidas de simplificación que contribuyan a una mayor y mejor predictibilidad en los pronunciamientos y plazos en los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, y de las obligaciones ambientales de carácter general.

62. En ese sentido, esta propuesta de RGASAR, se ha planteado como objeto: promover y regular la gestión ambiental de los recursos naturales en el desarrollo de proyectos y actividades económicas de competencia del Sector Agrario y Riego, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas; principalmente, a través de las siguientes modificaciones o mejoras:

- Se encuentra alineada a la Política Nacional Agraria, a la Política Nacional del Ambiente y a los Lineamientos de la Segunda Reforma Agraria.
- Recoge la nueva distribución de competencias entre el SENACE y el MIDAGRI como entidades ambientales competentes para realizar la evaluación de impacto ambiental del sector agrario y de riego.
- Perfecciona la norma considerando 21 obligaciones generales frente a las 18 que contiene el RGASA vigente: permitirá simplificar y hacer más predecible la evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector, entre ellas, la de contar, cuando corresponda, con el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC).
- Incorpora la variable de cambio climático en el diseño de Estudios Ambientales.
- Propone procedimientos simplificados para pequeños productores agropecuarios y de la agricultura familiar.
- Considera Instrumentos de gestión ambiental colectivos para pequeños productores agropecuarios.
- Establece mecanismos de evaluación y subsanación de observaciones en tiempo real, a través de plataformas específicas.
- Procedimientos de formalización para titulares con actividad en curso, en tierras de producción permanente, en limpio y pasto

63. Como parte del proceso de elaboración y aprobación de la propuesta normativa, y en consideración con las normas vigentes, se dio inicio al proceso de socialización, habiéndose recabado en el 2021, 118 comentarios y aportes de los Órganos Públicos Adscritos al MIDAGRI (Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, Programa Sub Sectorial de Irrigación, Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, Fondo Sierra Azul, y Autoridad Nacional del Agua); y Direcciones de Línea del MIDAGRI (Dirección General Agrícola, Dirección General de Desarrollo Ganadero, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Dirección General de Promoción Agraria, y la Oficina General de Asesoría Jurídica); levantándose la versión preliminar de la Matriz de Aportes y Comentarios, que contiene la evaluación técnica y legal del equipo de profesionales encargados de la elaboración y revisión del RGASAR, incorporándolos en el texto de la propuesta.

64. Después del plazo establecido a efectos de que las entidades públicas y privadas y la ciudadanía en general alcancen sus comentarios y/o aportes, conforme a la publicación del proyecto de RGASAR, a la fecha se encuentra en proceso de sistematización de los aportes y comentarios a través de una matriz. Actualmente, se cuenta con un avance en el levantamiento de los comentarios y aportes cercano al 100%; advirtiéndose que aún persiste la necesidad de agendar reuniones con algunas entidades públicas como el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, así como el Ministerio de Cultura, entre otros actores, con la

finalidad de establecer, afianzar criterios y/o alcances de las definiciones producto de los aportes y comentarios efectuados en la matriz por los diversos interesados.

65. Asimismo, el equipo técnico/legal de la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios (DGAAA) del MIDAGRI, encargado del proyecto normativo del RGASAR, viene participando en las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Agroindustrial de Exportación presidida por el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, habiéndose participado de cuatro sesiones de la Mesa – MEF (realizadas en 2022: el 15, 21 y 24 de noviembre; y, el 5 de diciembre), en las que se presentó la Matriz de Comentarios y Aportes elaborada en base a los comentarios remitidos por la Asociación de Gremios Agrarios del Perú – AGAP. A la fecha, se encuentran debatidos y resueltos en su totalidad, siendo la mayoría cuestiones de forma, redacción o interpretación que han sido superadas.
66. Respecto a los talleres de socialización participativos desarrollados por la DGAAA del MIDAGRI en forma presencial, estos se iniciaron en los primeros días de diciembre de 2022, sin embargo, estos fueron suspendidos por fuerza mayor.
67. En la ciudad de Puno, se llevó a cabo, el Primer Taller Macroregional Participativo para la Socialización del proyecto de RGASAR; el mismo que se desarrolló con la participación de representantes de la sociedad civil, gobiernos regionales, gobiernos locales, oficinas desconcentradas de entidades públicas con competencias ambientales, entre otros. En el desarrollo de este taller, se expusieron los alcances de la propuesta normativa. No se presentaron inconvenientes ni cuestionamientos de fondo; sin embargo, los asistentes pusieron de manifiesto su disconformidad respecto de la gestión centralizada de los asuntos ambientales agrarios en la ciudad de Lima, precisando la necesidad de establecer oficinas desconcentradas que agilicen los trámites administrativos.
68. Asimismo, se continúa con la difusión y socialización del RGASAR a través de talleres virtuales para luego de la sistematización, elaborar la versión final con los aportes incorporados de corresponder, y remitirlo al MINAM para opinión previa favorable al más breve plazo; y proseguir en los meses siguientes con el tema de Análisis de Calidad Regulatorio - ACR, Análisis de Impacto Regulatorio - AIR, levantamiento de observaciones, Comisión de Coordinación Viceministerial -CCV-PCM, refrendo de MINAM y se estima emitir el Decreto Supremo que aprueba el RGASAR en el segundo trimestre de 2023.
69. Luego de superarse las etapas correspondientes, se espera la aprobación del RGASAR, que permitirá promover la formalización de las actividades agrarias, especialmente, a favor de nuestros pequeños productores agrarios y aumentar la productividad y competitividad del sector, con una adecuada gestión ambiental en el desarrollo de las actividades de competencia del Sector Agrario y de Riego, optimizando los plazos, el contenido, los tiempos y esclareciendo las autoridades competentes, generando la predictibilidad al administrado, estableciendo el marco jurídico regulador de carácter integral orientado hacia el desarrollo sostenible.
70. En consecuencia, como puede claramente apreciarse, el Gobierno del Perú ha venido realizando, pese a las dificultades que atraviesa, esfuerzos tendientes a cumplir con el precitado mandato de reglamentación.
71. En virtud de lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos de los Solicitantes, por lo que corresponde que la Secretaría rechace *in limine* el presente reclamo.

4. **CONCLUSIONES**

- La Solicitud del 27 de noviembre de 2022 no cumple con el **requisito de proveer información suficiente, incluyendo evidencia documentaria** que permita a la Secretaría revisarla, así como tampoco se desarrolla que esta supuesta inaplicación de la legislación haya afectado el comercio o la inversión entre las Partes, por lo que debió haber sido rechazada *in limine* en su oportunidad, atendiendo a que no cumple con este importante requisito de admisibilidad.
- No existe evidencia del daño alegado en la Solicitud. Conforme a los términos previstos en el APC, se debe invocar un daño real, en el presente caso, no se acredita tal daño.
- El mandato imperativo de reglamentación **se mantiene vigente**.
- El cronograma de haberse aprobado, constituía un acto administrativo, en el cual, se hubiera plasmado una línea de tiempo para iniciar el trámite de la formalización de todas las actividades en curso del sector agrario y riego antes del 15 de noviembre del 2012. A la fecha, se siguen evaluando actividades en curso del sector agrario que iniciaron antes de la entrada en vigencia del RGASA. De haberse aprobado y publicado el cronograma, no sería factible que, a la fecha, las actividades en curso desarrolladas antes del 15 de noviembre de 2012 pudieran continuar regularizándose, tal como acontece en la actualidad.
- El hecho que se encuentre pendiente la aprobación del cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario de la DGAAA prevista en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del actual RGASA no ha impedido que se continúen evaluando y aprobando de corresponder, las actividades en curso que se iniciaron antes de la entrada en vigencia del actual RGASA, esto es, del 15 de noviembre del 2012.
- El Gobierno peruano, pese a las dificultades que atraviesa, viene desplegando importantes esfuerzos para poder culminar con el precitado mandato de reglamentación.

5. **PETITORIO**

Teniendo en consideración los argumentos presentados por el Gobierno peruano a través del presente documento de respuesta, solicitamos a usted señora Director Ejecutivo de la Secretaría se sirva archivar la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022, debido a que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 18.8 (2) y (4) del APC. En consecuencia, no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos.

Lima, 26 de junio de 2023